

**MEMORIAL DR VALENZUELA RV: Memorial - Sustentación recurso de apelación
11001310303720220026503**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 10:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (226 KB)

Memorial - Sustentación recurso de apelación - 2022 - 00265 - 03 Sentencia -- VF.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 9:47 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM

Asunto: Memorial - Sustentación recurso de apelación 11001310303720220026503

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

La ciudad

E. S. D.

Demandante: Promotora la Gira I S.A.S.

Demandado: Elawa S.A.S.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Radicado: 2022 – 00265- 03

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito sustentar el recurso de apelación que propuse en su debida oportunidad procesal contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, notificada en estados electrónicos el 21 de febrero de 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

La ciudad

E.

S.

D.

Demandante: Promotora la Gira I S.A.S.

Demandado: Elawa S.A.S.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Radicado: 2022 – 00265 - 03

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito sustentar el recurso de apelación que propuse en su debida oportunidad procesal contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, notificada en estados electrónicos el 21 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

En la sentencia apelada se declararon probadas las excepciones de mérito intituladas *“falta de prestación efectiva de servicios por inexistencia de negocio jurídico subyacente”* y *“cobro de lo no debido”* y, en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que correspondía al extremo ejecutante probar la prestación del servicio, relevando de manera injustificada del deber de probar a la parte ejecutada, advirtiendo de esta manera que la decisión adoptada por el *a quo* además de vulnerar el derecho al debido proceso de mi mandante, se separó de lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso en cuanto a la necesidad de edificar sus decisiones en las pruebas que oportunamente se hubiesen practicado, ejercicio que si se hubiese realizado en debida forma conllevaría a que en la sentencia se ordenara continuar con la ejecución, como respetuosamente se solicita al Tribunal Superior de Bogotá que así se disponga.

En el presente asunto no existe duda alguna que la factura electrónica de venta base de la ejecución cumple con los requisitos generales y específicos y en esa medida presta mérito ejecutivo en términos de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que fue advertida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, cuando conoció del presente asunto y que posteriormente fue reconocido igualmente por parte del Despacho en la sentencia objeto de reproche cuando indicó: *“Ha de advertirse que en este momento el debate sobre los requisitos del título base de recaudo, aún so pretexto del examen oficioso del mismo, debe entenderse superado por lo considerado en la*

segunda instancia en el auto del 27 de junio de 2023, en la que se abordaron aspectos sobre las formalidades de la factura electrónica que sirve de soporte a las pretensiones.”

En ese orden de ideas resulta contrario a derecho como el Despacho a pesar de lo manifestado anteriormente, se aparta de los principios que caracterizan el título valor, esto es, la literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Por el primero de esos principios se entiende que lo que conste en el título valor es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del título; por el segundo se puede afirmar que derecho y documento son inseparables; por el tercero se pregona la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en éste, esto es, obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida y, frente al último se ha dicho que consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.

Características que, se insiste, están presentes en la factura electrónica de venta que coercitivamente se cobra e imponen advertir que particularmente de su literalidad surge que la sociedad que PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. le prestó el servicio de *“Bodegaje de elementos en Malta para construcción del pozo del 6 de septiembre de 2018 a 29 de junio de 2021”*, hecho que además que fue advertido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil cuando conoció de este asunto, de la siguiente manera:

“Bajo esta perspectiva, también luce inexacta la razón del auto censurado en torno a la aceptación de los títulos, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar el servicio prestado, la factura fue radicada en la entidad demandada, por vía electrónica.”

Lo antes descrito, fue además confirmado por parte del representante legal de la sociedad demandada, quien confesó que la factura electrónica de venta objeto de ejecución fue radicada vía electrónica al correo inscrito en el Registro Único Tributario, del cual es propietario ELAWA S.A.S.

Así mismo confesó no haber reclamado sobre el contenido de la factura electrónica objeto de ejecución dentro del término legal para ello y por ende haberse aceptado de manera tácita la misma.

Y como si fuera poco lo anterior, confesó según lo ya dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil frente a la prestación del servicio, que las tuberías objeto del servicio de la factura electrónica de venta objeto de ejecución ingresaron al proyecto Malta y que permanecieron allí en las fechas establecidas en la factura de venta, esto es, se reitera, del 6 de septiembre de 2018 al 29 de junio de 2021, hecho que confirma aún más la prestación del servicio.

Súmese, que la sociedad PROMOTORA LA GIRA S.A.S. procedió a pagar sobre la factura electrónica de venta emitida a cargo de ELAWA S.A.S., el correspondiente impuesto sobre el Valor Añadido (IVA),

hecho que analizado en conjunto con los demás descritos, demuestran la celebración y existencia del negocio jurídico, el cual no fue desvirtuado.

Siendo pacífico el cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica de venta objeto de esta ejecución y teniendo claro la existencia y validez de la misma, la radicación por vía electrónica, el no reclamo del contenido de la factura electrónica de venta, la aceptación tácita de la factura electrónica de venta, la prestación efectiva del servicio y el pago impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), resulta más que claro que quien debe desvirtuar más allá de toda duda razonable el título valor, como lo tiene por sentado el Tribunal Superior de Bogotá en múltiples decisiones, era precisamente el ejecutado y no como mal lo indicó el *a quo*, el ejecutante, toda vez que, ante cualquier duda, el hecho se debe resolver a favor del título.

Se itera entonces, era responsabilidad del aquí demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso probar sus reparos acerca de las incidencias del negocio causal; carga que no asumió, en la medida que no logró desvirtuar, que en efecto la permanencia de las tuberías en el proyecto Malta obedeció a una causa diferente a la existencia de un negocio jurídico entre las partes, negocio jurídico que encuentra su soporte en la factura de venta que se aportó con la demanda y da cuenta de los servicios prestados.

Téngase en cuenta que en relación con la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, la Corte Constitucional en sentencia T – 310 de 2009, rememorando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que

PAEZ MARTIN

él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

(...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: **si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.**”*

De la cita antes realizada, surge palmario, que quien debía probar que supuestamente no existió un negocio causal, era el aquí demandado, carga procesal que no asumió y así se encuentra establecido al interior del proceso, pues, por el contrario, es un hecho cierto que las tuberías permanecieron en el inmueble en el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2018 al 29 de junio de 2021.

De no ser así, bastaría al deudor alegar en todos los casos que *“no hay negocio causal”* para, de esa manera, dar al traste con la obligación revestida de mérito ejecutivo y con el carácter autónomo del derecho incorporado en el instrumento negociable.

Memórese, a tal respecto, que los principios que rigen los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad de que el crédito incorporado en el instrumento negociable sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

“En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” [Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil. Rad. 76001310300120180014501

Aspecto que pasó desapercibido por el *a quo*, quien sin justificación alguna invirtió la carga de la prueba olvidando que de conformidad con lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil a quien le correspondía demostrar la inexistencia de la obligación era a la parte ejecutada, carga que no logró cumplir en el presente asunto.

Por lo tanto, el *a quo* no sólo no tuvo en cuenta las normas que hacen referencia a la carga de la prueba, sino que incurrió en una indebida valoración de los medios de prueba que se practicaron en este asunto.

Ahora bien, Tratándose de facturas cambiarias, específicamente, la ley sustancial prevé que *«no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*. (Artículo 772, inciso segundo, del Código de Comercio)

Mas, en el artículo siguiente, el legislador estableció una presunción de derecho, según la cual *“una vez que la factura es aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

En un sentido similar, el tercer inciso del artículo 773 del estatuto mercantil establece una presunción de derecho, según la cual la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o

PAEZ MARTIN

beneficiario del servicio si no reclama al emisor o tenedor del título en la forma y término (3 días hábiles) previstos en la norma.

De manera que, una vez dados los supuestos de hecho que exige la ley comercial para la operancia de la presunción, se entiende que tanto el bien o servicio prestado como el contrato subyacente se ejecutaron en la forma estipulada en el título; sin que le sea dable al deudor volver a cuestionar el hecho presunto que dispone la norma.

En materia de ejecución de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, en suma, no es posible revivir al interior del proceso los cuestionamientos que el deudor no realizó en el preciso momento y bajo las formalidades expresadas por la ley sustancial, pues ello desnaturalizaría el carácter autónomo de esta especie de títulos valores.

En línea de lo anterior, no puede perderse de vista además, que el representante legal de la parte demandada confesó que las tuberías objeto del servicio de la factura electrónica de venta objeto de ejecución ingresaron al proyecto Malta y que permanecieron allí en las fechas establecidas en la factura de venta, esto es, se reitera, del 6 de septiembre de 2018 al 29 de junio de 2021, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de obra civil celebrado entre las partes, según acta de entrega de fecha 6 de septiembre de 2018, confesión que no fue valorada por el Despacho.

Es más, también confesó que la solicitud de retiro de tuberías solo se dio por escrito hasta el año 2023, cuando su abogada corporativa le escribió dos correos al representante legal de la sociedad demandante solicitando el retiro de las tuberías, situación que por sí sola demuestra la prestación del servicio, en este caso de bodegaje.

Respuesta que después de manera contradictoria cambió para decir que los requerimientos por escrito se realizaron en el año 2021, en todo caso mucho tiempo después de la radicación de la factura electrónica de venta y ya cuando el bodegaje, se reitera, ya se había prestado.

Lo antes descrito demuestra una indebida valoración probatoria, la cual también se evidencia, en el hecho que en el presente asunto solo se tuvo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la sociedad demandante para indicar que no se pudo determinar cuál fue el negocio que se celebró para emitir la factura de venta y por otra parte se deja de lado lo confesado por el representante legal de la sociedad demandada, en lo que toca con el ingreso, permanencia, bodegaje y retiro de las tuberías en el predio Malta, es decir, nuevamente se invirtió la carga de la prueba en contra del demandante.

No se olvide que *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones”*. CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980.

PAEZ MARTIN

En línea de lo anterior, tampoco se entiende la razón por la cual el Despacho tuvo en cuenta para la sentencia proferida los testimonios rendidos en audiencia, pues, frente al señor Néstor Acevedo se realizó la correspondiente tacha de sospechoso, argumentada en que la persona antes descrita es empleado de la demandada y lo más grave aún permaneció durante el interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad ELAWA S.A.S., el cual inició transcurrida una hora y diez minutos (01:10) aproximadamente de haber iniciado la audiencia inicial, por lo que su testimonio no fue espontáneo sino por el contrario fue acomodado a lo expuesto por su empleador, incumpléndose de esa manera lo dispuesto en el artículo 220 del artículo del Código General del Proceso en cuanto a que *“Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes le precedan”*, tal y como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:



El testimonio del señor Néstor Acevedo, se reitera, no podía ser considerado por parte del Despacho, además porque el representante legal en el interrogatorio de parte practicado a este, refirió transcurrido una hora y cincuenta y dos minutos (01:52) aproximadamente de la audiencia inicial: *“eso fue una reunión que se sostuvo entre el doctor Juan Carlos Rojas, Néstor Acevedo que está como asistente y que con mucho gusto les dará su testimonio en la siguiente reunión, el doctor Mario Valencia quien es el hidrólogo, que hizo el estudio hidrológico en la finca y participó de esa conversación José Miguel Saab”*, es decir, el señor Acevedo conocía de todas las respuestas de su empleador e interrogado Santiago Matamala, por lo que su testimonio no iba a ser espontáneo e iba estar acomodado con las versiones ya dadas por el señor Matamala, como en efecto sucedió, aspecto que debía ser tenido en cuenta por el Despacho y que simplemente decidió pasar por alto

Ahora, en lo que respecta a los señores Rodrigo Alberto Quiroz Cervantes y María Mercedes Cortés e igualmente frente a Néstor Acevedo, además de ser empleados de la sociedad ELAWA S.A.S., los mismos manifestaron no haber presenciado las negociaciones efectuadas entre el demandante y el demandado, por lo que era claro el desconocimiento por parte de estos en los pormenores de las mismas y el motivo por el cual se realizó el bodegaje de las mismas.

PAEZ MARTIN

Así las cosas, resulta necesario afirmar que en el presente asunto la parte demanda no logró desvirtuar más allá de toda duda razonable el título objeto de ejecución, carga que era única y exclusiva de esa parte y que el Despacho contrario a derecho y sin sustento legal alguno decidió trasladársela a la sociedad PROMOTORA LA GIRA I S.A.S., es decir, invirtió la carga de la prueba para demostrar un hecho que mi representada no debía demostrar y que en todo caso lo hizo, a pesar de lo expuesto en la sentencia objeto de ataque.

Como si fuese poco lo anterior, se reitera, en el presente asunto existió una indebida valoración probatoria, puesto que solo se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la sociedad demandante para indicar que no existió una prestación de servicio y por el otro dejó de lado las confesiones realizadas por el representante legal de la sociedad demandada.

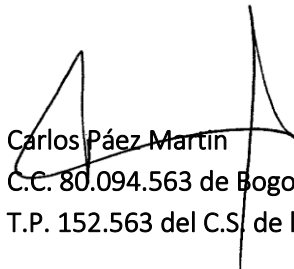
Y como si no fuese suficiente lo anterior, se tuvo en cuenta los testimonios rendidos en audiencia, a pesar de que el señor Néstor Acevedo había sido tachado de sospechoso por las razones expuestas en este escrito y que los señores Rodrigo Alberto Quiroz Cervantes y María Mercedes Cortés no participaron de las negociaciones efectuadas entre la sociedad demandante y demandada, razones las antes expuestas, más que suficientes para revocar la decisión proferida.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se **REVOQUE** la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, notificada en estados electrónicos el 21 de febrero de 2024, y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Del señor Magistrado,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.


MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: Proceso verbal Ma. Victoria Rojas vs. Legis S.A. Rad.: 11001310304420200050401.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 8:46 AM

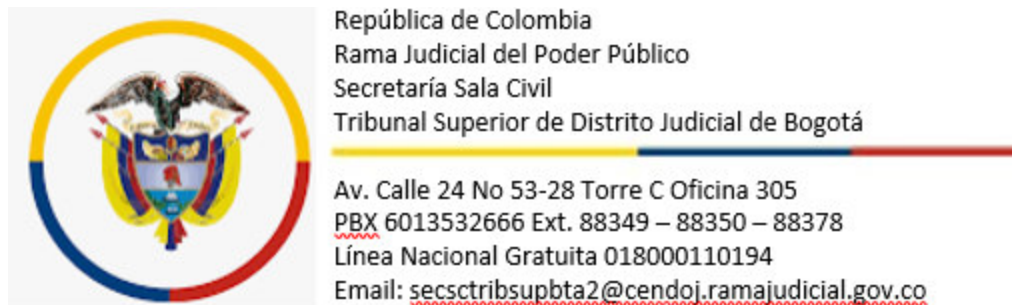
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (473 KB)

ALEGATOS 2.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juliana Poma <juleja904@gmail.com>**Enviado el:** martes, 9 de abril de 2024 8:42 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan carlos canosa torrado

<juancarloscanosaabogados@hotmail.com>; Juan Carlos Canosa NANOMAN <juanabogadocanosa@gmail.com>

Asunto: Proceso verbal Ma. Victoria Rojas vs. Legis S.A. Rad.: 11001310304420200050401.

No suele recibir correos electrónicos de juleja904@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Adjunto remito a su despacho el texto en formato pdf de los alegatos de segunda instancia o sustentación de la apelación, dentro del proceso de la referencia con copia a los correos electrónicos que tengo disponibles del apoderado de la parte demandada. Queda así cumplido el auto de 3 de abril de 2024, notificado mediante estado E55 del 4 de abril del año en curso, cuyo contenido copio debajo de la firma del presente correo.

Cordialmente,

Juliana Alejandra Poma Liévano
C.C. 1.010.180.449 de Bogotá
T.P. 238.976 del C.S. de la J

HH. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M. P.: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.
Vía E.mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso verbal (RCE) de MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL contra LEGISLACIÓN ECONÓMICA – LEGIS S. A.

Rad.: 11001310304420200050401.

Asunto: Sustentación apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el auto de 3 de abril de 2024, notificado mediante estado E 55 del 4 de abril de 2024, en mi condición de apoderada de la parte demandante, comedidamente, por medio del presente sustento la alzada, limitando mis alegatos a lo señalado por la sala dual de ese H. Tribunal, en proveído del 4 de octubre de 2023.

Me referiré, en consecuencia, al régimen de responsabilidad aplicable y al conteo de la prescripción.

1.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Desde la presentación de la demanda, hemos insistido en la importancia del derecho de daños, cuyo desarrollo significó la más inusitada revolución en la evolución del derecho romano y cuya versión final ha sido trasvasada al derecho contemporáneo, sin dejar de evolucionar. En efecto, a pesar de ser los clásicos tan estrictamente literales, ocurrió que, para implantar el andamiaje legal de las indemnizaciones de perjuicios se recurrió, por primera vez, dentro a la interpretación jurisprudencial, a avanzar más allá del tenor literal de la *lex Aquilia*, que hablaba del pago de perjuicios a cargo de quien rompiera una cosa ajena, entendiendo su sentido tan ampliamente que romper llegó a significar también destruir o simplemente dañar, un entendimiento que, como bien señala Johnston, “*extendió grandemente el alcance del texto*”^[1].

En nuestras circunstancias, la evolución ha continuado de modo que la interpretación del artículo 2341 C. C., que consagra el principio de no causar daños a terceros ha permitido el desarrollo de una teoría de la responsabilidad extracontractual, que es la que se invoca en el

presente caso, respecto de la cual no sobra insistir en que no se debaten en el presente juicio hechos derivados de la conducta contractual de las partes (que serían materia de la justicia laboral) sino de lo que sucedió después de terminada una relación laboral entre la demandante y una empresa propiedad de la demandada, derivada del comportamiento procesal penal y extraprocesal de la parte demandada que ocasionó daño a la demandante.

Lo anterior, sin perjuicio por supuesto de lo que indica la teoría general del daño, tal como la plantea el profesor Javier Tamayo Jaramillo^[2] al afirmar que *“Ahora, no se puede perder de vista que en el fondo toda la responsabilidad contractual y extracontractual es, en estricta lógica, una responsabilidad directa, ya que en última instancia es la conducta del agente la que se reprocha, pues la ley supone que es el comportamiento del demandado la causa de que las personas o las cosas que están bajo su cuidado hayan causado el daño a un tercero. Lo que acontece es que en algunas oportunidades el nexo de causalidad pareciera diluirse, como sucede en la responsabilidad por el hecho ajeno o en la responsabilidad por el hecho de las cosas, en la que de forma física e inmediata no aparece la culpa del agente”*, lo cual es relevante en general respecto de lo que se alega en esta demanda, pero también se extenderá este detalle de cara a las decisiones del mandatario con la anuencia del mandante.

Como la “moderna concepción del derecho de daños – según señala Pantoja Bravo^[3] - posa su atención en la víctima en lugar del victimario” se observa una tendencia a pasar de la regla de responsabilidad por culpa a la regla de responsabilidad objetiva, lo cual quiere decir que se repara el daño injustamente sufrido, no necesariamente el injustamente causado.

“Cuando se vulnera el principio general de derecho ‘Neminem laedere’ (no se puede causar daño a otro), estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, donde la única finalidad es la reparación; entendida como: El traslado del peso económico del daño de la víctima de la esfera jurídica del agraviado a la esfera jurídica del agraviante. Cuando se ha causado un daño; el agente obró por acción u omisión a título de dolo o culpa, como hemos podido observar predomina el elemento subjetivo, por tanto, se requiere de culpa o dolo para que exista reparación, esta es denominada reparación subjetiva; a diferencia de la teoría objetiva, basta probar el daño y el nexo de causalidad para considerarse responsable, se prescinde de la culpa o dolo por parte del agente”^[4].

Se ha sostenido que, en el caso presente, en virtud del artículo 2356 C. C., que podría considerarse contenido del principio de responsabilidad objetiva, bastaría la existencia del daño y la prueba de la conducta institucional de la misma convocada, para obligarla a reparar.

En efecto, la norma que se ha aludido enseña que basta la malicia para generar la obligación de reparar, y no puede creerse, razonablemente, que los socios de una empresa dedicada al leasing ignoren que la propiedad de los bienes objeto de ese contrato permanecen en el ámbito del prestamista o arrendador y solo salen de él, para pasar a ser propiedad del arrendatario, cuando éste ha terminado de cubrir su valor. Es decir que no hubo un detrimento patrimonial significativo derivado de la eventual morosidad del cliente supuestamente protegido por mi mandante. En este sentido, es relevante el testimonio de Juan Alberto Castro, como miembro de la Junta Directiva, que no sólo era miembro de este órgano de EQUILEASING S.A., con toda la responsabilidad que ello implica en especial por los manejos de dinero del público), sino que también es abogado (incluso al ofrecer sus datos dio el número de su tarjeta profesional). No es dable, de ninguna manera, que un miembro de Junta Directiva de una entidad financiera que maneja dineros del público, que además es ABOGADO, indique, como lo hizo en su testimonio, y como se reiteró en los alegatos de conclusión mediante afirmaciones algo contradictorias al afirmar, por un lado que *“Los miembros de la Junta Directiva sólo somos miembros cuando la Junta Directiva sucede”* mientras que posteriormente indicó que *“mi función era asistir a la junta de EQUILEASING y apoyar o no apoyar las decisiones del*

representante legal y su equipo basados en la información que nos presentaban”, aclarando al final que, al notar la cantidad de créditos impagos -algunos, reconoció, aprobados por la mencionada junta en razón de su monto-, decidieron denunciar las irregularidades que supuestamente encontraron, para lo cual, como se indicó en el mismo momento procesal, se contrató al Dr. Francisco José Sintura.

Luego hubo malicia por parte de la demandada cuando afirmó haber sufrido detrimento patrimonial inexistente, pues sencillamente si el cliente moroso, finalmente no pagó, la empresa de leasing siguió siendo dueña de los equipos objeto del contrato. Y tan maliciosa fue la conducta de LEGIS S. A., que la sentencia penal absolutoria que puso fin a las inconsistentes imputaciones que se formularon contra la demandante, dejó la siguiente constancia:

“En efecto, es ilógico, desproporcionado, alejado de los principios de la razonabilidad y la experiencia señalar, como lo hace el denunciante, y lo acoge el a-quo como hecho probado, que se hubiere mantenido relaciones comerciales como entidad financiera con el señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA y sus empresas durante casi ocho años, sin que jamás se hubieren percatado de la existencia de las supuestas irregularidades, cuando lo que se denota del análisis de las diversas actas de las reuniones de junta directiva de EQUILEASING S. A., es que al parecer, además de haberse tenido conocimiento pleno por parte de los miembros de la Junta Directiva respecto de todas y cada una de las operaciones aprobadas al señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA, las cuales fueron sometidas a su consideración por parte de la procesada MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL, se contaba con el control adicional por parte de la Revisoría Fiscal y el Comité de Crédito, sin que obre una sola prueba de la cual pueda derivarse, sin lugar a dudas, la existencia de algún fraude, inconsistencia, irregularidad en torno a la gestión efectuada por la Gerente de la entidad, y por el señor SANDOVAL GARCÍA, como cliente de la misma”^[5].

Salta a la vista que, ante eventuales pérdidas de causa diferente, la entidad demandada decidió buscar un “chivo expiatorio”, encontrándolo en mi poderante y procediendo a formularle una denuncia penal temeraria, esto es, ilógica, desproporcionada y alejada de los principios de la razón y la experiencia, como dijera el H. Tribunal.

Las denuncias penales temerarias son, desde luego, actos malintencionados, sumamente peligrosos, que ocasionan perjuicios y que, objetivamente, causan en el mismo sentido la obligación de reparar, a cargo del malintencionado.

En el caso en estudio, la mala intención no se limitó a la denuncia penal temeraria. Tal como aparece palmario en las pruebas aportadas, se extendió durante todo el proceso e incluyó la campaña de difamación, parte de la cual fue la difusión tendenciosa de la sentencia de primera instancia, desde luego nunca ejecutoriada, que puede verse en la copia del periódico “El Tiempo”, que obra en el expediente.

Mal podría, finalmente, LEGIS S. A., descargarse de su obligación de reparar presentándonos a sus directivos como una suerte de oligofrénicos que no se daban cuenta del mal que causaban y achacando cualquier responsabilidad a un tercero, su apoderado judicial, menos aún siendo uno de ellos abogado, tal como ya se indicó. En este mismo sentido (y a título de algo que un abogado, sea cual sea su especialidad, no puede negar saber), el apoderado judicial no es un tercero, es un vocero. LEGIS S. A., le dio poder para representarla, le suministró la foto de la demandante que ilustra el ya aludido reportaje de “El Tiempo”^[6] y le facilitó un medio de su propiedad, a la sazón, el mismo “El Tiempo” para publicar su reseña difamatoria, sin tomar medida alguna posterior respecto de este contenido como una aclaración, o mejor aún, una retractación de su contenido como la medida más básica de

responsabilidad sobre los propios actos a través del mandatario, a quien soslayadamente le han achacado esta carga. No es dable, menos aún, habiendo aportado la foto de la demandante con la que se publicó el reportaje, y habiendo salido éste en prensa nacional. En este sentido, es relevante la normatividad del Código Civil (teniendo en cuenta que el delito y el cuasidelito son fuentes de obligaciones) que establece en su artículo 2186 que *“El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre (subrayado fuera de texto)”*. Lo anterior, en todo caso, llama la atención en la medida que, si toda esta situación fuera culpa de terceros, éstos deberían haber sido convocados al proceso, lo cual simplemente no llevó a cabo la parte demandada.

En consecuencia, invocando el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 2356 C. C., se solicita al H. Tribunal la revocatoria de la absolución contenida en la sentencia de primera instancia y la condena a resarcir los perjuicios, a cargo de LEGIS S. A. En todo caso, resulta pertinente recordar que el presente proceso tiene una entidad mayor, ya que involucra violación de derechos humanos fundamentales consagrados por los tratados internacionales y la Constitución Política. La Convención de Belem do Pará, incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 248 de 1995, define, en su artículo 6 el derecho de la mujer a una vida sin violencia como sinónimo de sin discriminación y consagra, en su artículo 7 el deber del Estado de garantizar que las mujeres víctimas de acoso o discriminación sean resarcidas por los perjuicios sufridos.

2.- PRESCRIPCIÓN.

Nadie ignora que la prescripción es un fenómeno jurídico que permite la extinción de las acciones, por no ser oportunamente ejercidas, y que es uno de los cimientos de la seguridad jurídica. Así, vale recordar que el artículo 2535 C. C. enseña que la oportunidad va a partir de cuando la obligación se hace exigible. En el caso en estudio, la obligación de indemnizar perjuicios que se invoca se hizo exigible, por temprano, con la ejecutoria de la sentencia penal absolutoria, del 31 de enero de 2011, pues antes de esa sentencia no había certeza jurídica sobre la exigibilidad de los perjuicios, habida cuenta de la existencia de un pleito pendiente que habría de decidir sobre la temeridad o justeza de la denuncia.

El artículo 2535 C. C. señala que la oportunidad para iniciar una acción ordinaria es de 10 años. Siendo que la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2020, a los 9 años, 10 meses y 13 días, no es posible predicar el acaecimiento de la prescripción.

Ahora bien, lo anterior es en gracia de discusión, pues siendo el daño de tracto sucesivo no ha terminado, en tanto sigue causando perjuicios a mi poderdante, quien disfruta de una pensión inferior a la que hubiera podido causar si se le hubiese permitido disfrutar de ingresos como los que venía percibiendo antes de que se produjese la denuncia penal temeraria tantas veces mencionada y las actitudes difamatorias anejas a ella. Es decir, en estricto sentido, no ha empezado a correr la prescripción.

En estos términos dejo rendida mi sustentación, reitero mi solicitud de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a LEGIS S. A., a resarcir los perjuicios causados a mi

mandante, MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL, tal como se solicitó en la demanda y en los montos expresados en el juramento estimatorio.

Con toda atención,

JULIANA ALEJANDRA POMA LIÉVANO

T.P. 238.976 del [C.S.de](#) la J.

C. C. 1.010.180.449 de Bogotá

[1] JOHNSTON, David. Roman law in context. Cambridge University Press. New York, 2004. Versión kindle, pos. 10%, pg.3.

[2] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis, Bogotá, 2011. Pg. 578.

[3] PANTOJA BRAVO, Jorge. El daño a la persona y su indemnización. Leyer, Bogotá, 2017. Pg. 9.

[4] *Ibidem*, pg. 613.

[5] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL. Sentencia de 31 de enero de 2011. Rad.: 11001310404720050029202. Procesados: María Victoria Rojas Sandoval y Alfonso Sandoval García. Delito: estafa agravada. Decisión: Revoca y absuelve. Pg. 9. Texto aportado como anexo a la demanda. Subrayas fuera del texto.

[6] Fue la misma foto usada, mucho antes, en tiempos más cordiales, por EQUILISING, en una publicación institucional, aportada como prueba con la demanda.

HH. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M. P.: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.
Vía E.mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso verbal (RCE) de MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL contra
LEGISLACIÓN ECONÓMICA – LEGIS S. A.

Rad.: 11001310304420200050401.

Asunto: Sustentación apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el auto de 3 de abril de 2024, notificado mediante estado E 55 del 4 de abril de 2024, en mi condición de apoderada de la parte demandante, comedidamente, por medio del presente sustento la alzada, limitando mis alegatos a lo señalado por la sala dual de ese H. Tribunal, en proveído del 4 de octubre de 2023.

Me referiré, en consecuencia, al régimen de responsabilidad aplicable y al conteo de la prescripción.

1.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Desde la presentación de la demanda, hemos insistido en la importancia del derecho de daños, cuyo desarrollo significó la más inusitada revolución en la evolución del derecho romano y cuya versión final ha sido trasvasada al derecho contemporáneo, sin dejar de evolucionar. En efecto, a pesar de ser los clásicos tan estrictamente literales, ocurrió que, para implantar el andamiaje legal de las indemnizaciones de perjuicios se recurrió, por primera vez, dentro a la interpretación jurisprudencial, a avanzar más allá del tenor literal de la *lex Aquilia*, que hablaba del pago de perjuicios a cargo de quien rompiese una cosa ajena, entendiendo su sentido tan ampliamente que romper llegó a significar también destruir o simplemente dañar, un entendimiento que, como bien señala Johnston, “*extendió grandemente el alcance del texto*”¹.

¹ JOHNSTON, David. Roman law in context. Cambridge University Press. New York, 2004. Versión kindle, pos. 10%, pg.3.

En nuestras circunstancias, la evolución ha continuado de modo que la interpretación del artículo 2341 C. C., que consagra el principio de no causar daños a terceros ha permitido el desarrollo de una teoría de la responsabilidad extracontractual, que es la que se invoca en el presente caso, respecto de la cual no sobra insistir en que no se debaten en el presente juicio hechos derivados de la conducta contractual de las partes (que serían materia de la justicia laboral) sino de lo que sucedió después de terminada una relación laboral entre la demandante y una empresa propiedad de la demandada, derivada del comportamiento procesal penal y extraprocesal de la parte demandada que ocasionó daño a la demandante.

Lo anterior, sin perjuicio por supuesto de lo que indica la teoría general del daño, tal como la plantea el profesor Javier Tamayo Jaramillo² al afirmar que *“Ahora, no se puede perder de vista que en el fondo toda la responsabilidad contractual y extracontractual es, en estricta lógica, una responsabilidad directa, ya que en última instancia es la conducta del agente la que se reprocha, pues la ley supone que es el comportamiento del demandado la causa de que las personas o las cosas que están bajo su cuidado hayan causado el daño a un tercero. Lo que acontece es que en algunas oportunidades el nexo de causalidad pareciera diluirse, como sucede en la responsabilidad por el hecho ajeno o en la responsabilidad por el hecho de las cosas, en la que de forma física e inmediata no aparece la culpa del agente”*, lo cual es relevante en general respecto de lo que se alega en esta demanda, pero también se extenderá este detalle de cara a las decisiones del mandatario con la anuencia del mandante.

Como la “moderna concepción del derecho de daños – según señala Pantoja Bravo³ - posa su atención en la víctima en lugar del victimario” se observa una tendencia a pasar de la regla de responsabilidad por culpa a la regla de responsabilidad objetiva, lo cual quiere decir que se repara el daño injustamente sufrido, no necesariamente el injustamente causado.

“Cuando se vulnera el principio general de derecho ‘Neminem laedere’ (no se puede causar daño a otro), estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, donde la única finalidad es la reparación; entendida como: El traslado del peso económico del daño de la víctima de la esfera jurídica del agraviado a la esfera jurídica del agraviante. Cuando se ha causado un daño; el agente obró por acción u omisión a título de dolo o culpa, como hemos podido observar predomina el elemento subjetivo, por tanto, se requiere de culpa o dolo para que exista reparación, esta es denominada reparación subjetiva; a diferencia de la teoría objetiva, basta probar el daño y el nexo de causalidad para considerarse responsable, se prescinde de la culpa o dolo por parte del agente”⁴.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis, Bogotá, 2011. Pg. 578.

³ PANTOJA BRAVO, Jorge. El daño a la persona y su indemnización. Leyer, Bogotá, 2017. Pg. 9.

⁴ *Ibidem*, pg. 613.

Se ha sostenido que, en el caso presente, en virtud del artículo 2356 C. C., que podría considerarse contentivo del principio de responsabilidad objetiva, bastaría la existencia del daño y la prueba de la conducta institucional de la misma convocada, para obligarla a reparar.

En efecto, la norma que se ha aludido enseña que basta la malicia para generar la obligación de reparar, y no puede creerse, razonablemente, que los socios de una empresa dedicada al leasing ignoren que la propiedad de los bienes objeto de ese contrato permanecen en el ámbito del prestamista o arrendador y solo salen de él, para pasar a ser propiedad del arrendatario, cuando éste ha terminado de cubrir su valor. Es decir que no hubo un detrimento patrimonial significativo derivado de la eventual morosidad del cliente supuestamente protegido por mi mandante. En este sentido, es relevante el testimonio de Juan Alberto Castro, como miembro de la Junta Directiva, que no sólo era miembro de este órgano de EQUILEASING S.A., con toda la responsabilidad que ello implica en especial por los manejos de dinero del público), sino que también es abogado (incluso al ofrecer sus datos dio el número de su tarjeta profesional). No es dable, de ninguna manera, que un miembro de Junta Directiva de una entidad financiera que maneja dineros del público, que además es ABOGADO, indique, como lo hizo en su testimonio, y como se reiteró en los alegatos de conclusión mediante afirmaciones algo contradictorias al afirmar, por un lado que *“Los miembros de la Junta Directiva sólo somos miembros cuando la Junta Directiva sucede”* mientras que posteriormente indicó que *“mi función era asistir a la junta de EQUILEASING y apoyar o no apoyar las decisiones del representante legal y su equipo basados en la información que nos presentaban”*, aclarando al final que, al notar la cantidad de créditos impagos -algunos, reconoció, aprobados por la mencionada junta en razón de su monto-, decidieron denunciar las irregularidades que supuestamente encontraron, para lo cual, como se indicó en el mismo momento procesal, se contrató al Dr. Francisco José Sintura.

Luego hubo malicia por parte de la demandada cuando afirmó haber sufrido detrimento patrimonial inexistente, pues sencillamente si el cliente moroso, finalmente no pagó, la empresa de leasing siguió siendo dueña de los equipos objeto del contrato. Y tan maliciosa fue la conducta de LEGIS S. A., que la sentencia penal absolutoria que puso fin a las inconsistentes imputaciones que se formularon contra la demandante, dejó la siguiente constancia:

“En efecto, es ilógico, desproporcionado, alejado de los principios de la razonabilidad y la experiencia señalar, como lo hace el denunciante, y lo acoge el a-quo como hecho probado, que se hubiere mantenido relaciones comerciales como entidad financiera con el señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA y sus empresas durante casi ocho años, sin que jamás se hubieren percatado de la existencia de las supuestas irregularidades, cuando lo que se denota del análisis de las diversas actas de las reuniones de junta directiva de EQUILEASING S. A., es que al parecer, además de haberse tenido conocimiento pleno por parte de los miembros de la Junta Directiva respecto de todas y cada una de las operaciones aprobadas al señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA, las cuales fueron sometidas

a su consideración por parte de la procesada MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL, se contaba con el control adicional por parte de la Revisoría Fiscal y el Comité de Crédito, sin que obre una sola prueba de la cual pueda derivarse, sin lugar a dudas, la existencia de algún fraude, inconsistencia, irregularidad en torno a la gestión efectuada por la Gerente de la entidad, y por el señor SANDOVAL GARCÍA, como cliente de la misma”⁵.

Salta a la vista que, ante eventuales pérdidas de causa diferente, la entidad demandada decidió buscar un “chivo expiatorio”, encontrándolo en mi poderdante y procediendo a formularle una denuncia penal temeraria, esto es, ilógica, desproporcionada y alejada de los principios de la razón y la experiencia, como dijera el H. Tribunal.

Las denuncias penales temerarias son, desde luego, actos malintencionados, sumamente peligrosos, que ocasionan perjuicios y que, objetivamente, causan en el mismo sentido la obligación de reparar, a cargo del malintencionado.

En el caso en estudio, la mala intención no se limitó a la denuncia penal temeraria. Tal como aparece palmario en las pruebas aportadas, se extendió durante todo el proceso e incluyó la campaña de difamación, parte de la cual fue la difusión tendenciosa de la sentencia de primera instancia, desde luego nunca ejecutoriada, que puede verse en la copia del periódico “El Tiempo”, que obra en el expediente.

Mal podría, finalmente, LEGIS S. A., descargarse de su obligación de reparar presentándonos a sus directivos como una suerte de oligofrénicos que no se daban cuenta del mal que causaban y achacando cualquier responsabilidad a un tercero, su apoderado judicial, menos aún siendo uno de ellos abogado, tal como ya se indicó. En este mismo sentido (y a título de algo que un abogado, sea cual sea su especialidad, no puede negar saber), el apoderado judicial no es un tercero, es un vocero. LEGIS S. A., le dio poder para representarla, le suministró la foto de la demandante que ilustra el ya aludido reportaje de “El Tiempo”⁶ y le facilitó un medio de su propiedad, a la sazón, el mismo “El Tiempo” para publicar su reseña difamatoria, sin tomar medida alguna posterior respecto de este contenido como una aclaración, o mejor aún, una retractación de su contenido como la medida más básica de responsabilidad sobre los propios actos a través del mandatario, a quien soslayadamente le han achacado esta carga. No es dable, menos aún, habiendo aportado la foto de la demandante con la que se publicó el reportaje, y habiendo salido éste en prensa nacional. En este sentido, es relevante la normatividad del Código Civil (teniendo en cuenta que el delito y el cuasidelito son fuentes de obligaciones) que establece en su artículo 2186 que *“El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del*

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL. Sentencia de 31 de enero de 2011. Rad.: 11001310404720050029202. Procesados: María Victoria Rojas Sandoval y Alfonso Sandoval García. Delito: estafa agravada. Decisión: Revoca y absuelve. Pg. 9. Texto aportado como anexo a la demanda. Subrayas fuera del texto.

⁶ Fue la misma foto usada, mucho antes, en tiempos más cordiales, por EQUILISING, en una publicación institucional, aportada como prueba con la demanda.

mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre (subrayado fuera de texto)". Lo anterior, en todo caso, llama la atención en la medida que, si toda esta situación fuera culpa de terceros, éstos deberían haber sido convocados al proceso, lo cual simplemente no llevó a cabo la parte demandada.

En consecuencia, invocando el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 2356 C. C., se solicita al H. Tribunal la revocatoria de la absolución contenida en la sentencia de primera instancia y la condena a resarcir los perjuicios, a cargo de LEGIS S. A. En todo caso, resulta pertinente recordar que el presente proceso tiene una entidad mayor, ya que involucra violación de derechos humanos fundamentales consagrados por los tratados internacionales y la Constitución Política. La Convención de Belem do Pará, incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 248 de 1995, define, en su artículo 6 el derecho de la mujer a una vida sin violencia como sinónimo de sin discriminación y consagra, en su artículo 7 el deber del Estado de garantizar que las mujeres víctimas de acoso o discriminación sean resarcidas por los perjuicios sufridos.

2.- PRESCRIPCIÓN.

Nadie ignora que la prescripción es un fenómeno jurídico que permite la extinción de las acciones, por no ser oportunamente ejercidas, y que es uno de los cimientos de la seguridad jurídica. Así, vale recordar que el artículo 2535 C. C. enseña que la oportunidad va a partir de cuando la obligación se hace exigible. En el caso en estudio, la obligación de indemnizar perjuicios que se invoca se hizo exigible, por temprano, con la ejecutoria de la sentencia penal absolutoria, del 31 de enero de 2011, pues antes de esa sentencia no había certeza jurídica sobre la exigibilidad de los perjuicios, habida cuenta de la existencia de un pleito pendiente que habría de decidir sobre la temeridad o justeza de la denuncia.

El artículo 2535 C. C. señala que la oportunidad para iniciar una acción ordinaria es de 10 años. Siendo que la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2020, a los 9 años, 10 meses y 13 días, no es posible predicar el acaecimiento de la prescripción.

Ahora bien, lo anterior es en gracia de discusión, pues siendo el daño de tracto sucesivo no ha terminado, en tanto sigue causando perjuicios a mi poderdante, quien disfruta de una pensión inferior a la que hubiera podido causar si se le hubiese

permitido disfrutar de ingresos como los que venía percibiendo antes de que se produjese la denuncia penal temeraria tantas veces mencionada y las actitudes difamatorias anejas a ella. Es decir, en estricto sentido, no ha empezado a correr la prescripción.

En estos términos dejo rendida mi sustentación, reitero mi solicitud de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a LEGIS S. A., a resarcir los perjuicios causados a mi mandante, MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL, tal como se solicitó en la demanda y en los montos expresados en el juramento estimatorio.

Con toda atención,



JULIANA ALEJANDRA POMA LIÉVANO

T.P. 238.976 del C.S.de la J.

C. C. 1.010.180.449 de Bogotá

MEMORIAL DRA CRUZ RV: RAD 11001310301020210000901 SUSTENTACION RECURSO DE ALEGACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 3:22 PM


Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (335 KB)

RAD 11001310301020210000901 SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
 Línea Nacional Gratuita 018000110194
 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ocestudiojuridicosas@gmail.com <ocestudiojuridicosas@gmail.com>

Enviado el: jueves, 11 de abril de 2024 3:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FREDY ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ
<alejandroballeen1@gmail.com>; Daniela.bejarano@lexia.co

Asunto: RAD 11001310301020210000901 SUSTENTACION RECURSO DE ALEGACION

No suele recibir correos electrónicos de ocestudiojuridicosas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-
MP Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No. : 11001310301020210000901
DEMANDANTES : HILDA CECILIA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS : LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Y
OTROS
ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION

Apoderada parte **LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A. E.S.P - LIME S.A. E.S.P.**- como apelantes directos, se adjunta sustentación de los alegatos del recurso de apelación, dando traslado al apoderado de los demandante Dr. Alejandro Ballen y a la demandada Liberty Seguros S.A. por medio de su apoderada Dra. Bejarano

Erika Alejandra Cardona Londoño |Gerente Legal & Compliance

Ochoa Cardona Estudio Jurídico y Financiero S.A.S.

Calle 12 B No. 8-23/27 Of. 319 Edificio Central Bogotá, Colombia

Tel: + 57 (1) 315 8689892

ocestudiojuridicosas@gmail.com

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-
MP Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No. : 11001310301020210000901

DEMANDANTES : HILDA CECILIA BUITRAGO Y OTROS

DEMANDADOS : LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Y OTROS

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.217.845 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 149.566, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de LIME S. A. E S P, dentro del término legal sustentó el recurso de apelación total contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá con el fin que la Honorable Sala revoque el fallo y absuelva a mi representada, se solicita que se tenga en cuenta el sustento de alzada y los presentes argumentos.

Es notorio la falta de análisis y estudio de las pruebas que obran en el expediente donde esta claramente demostrado la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como se argumento en el escrito de alzada.

Es de resaltar la posición de defensa de LIME y LIBERTY, la cual esta plenamente demostrada, más aún, que el nexo causal que alegan los demandantes se rompe cuando entre otros ha existido la culpa exclusiva de la víctima, y que así fue presentada como excepción, en cuanto a la víctima se ubicó frente al vehículo contrahecho no reflectivo, con una estatura inferior a la altura del vehículo, en una vía con inclinación, y sobre la vía de uso exclusivo para vehículos.

Es la propia víctima quien desconoció la normatividad vigente para patones artículos 55, 57 y 59 del C.N de T, toda vez que a menos de 100 metros existía un paso peatonal, tal y como se probó por imágenes aportadas en la contestación de la demanda y con las imágenes que se observan en los videos, para mayor ilustración veamos con flecha roja el peatón y con flecha azul los andenes ubicados en el lugar de los hechos:



En la siguiente imagen se encuentra a esquina para hacer el cruce en la misma vía donde ocurrió el accidente:



A lo que se suma que del art. 59 del C. N. de T, la víctima debió cruzar la vía acompañado debido a su edad y hora del accidente, y así mismo estableció como hipótesis del accidente 411.

Es de resaltar que el conductor del vehículo de placas **ESN 537** cumplió con lo ordenado en el artículo 71 del C. N. de T. con relación al iniciar la marcha con cuidado y esto se corrobora con la declaración de este y de los videos, que se observa que el se sube al automotor, reviso espejos, la vía e inicia la marcha con toda la precaución, por lo que la muerte del peatón en el asunto que nos ocupa obedeció a un acontecimiento exterior al control del conductor, lo que rompe el nexa causal entre el accidente y la muerte, conllevando a la prosperidad de las excepciones perentorias en estudio.

El juez de primera instancia no puede basar su decisión en una teoría pasiva y estática enfocada a condenar la responsabilidad de mi representada si o solo si porque el conductor asignado desarrollaba una actividad peligrosa.

Si bien la teoría básica y legal es que la conducción es una actividad peligrosa, **pero** esto no significa que todos los conductores sean responsables del accidente.

Si bien lo que existe es una presunción, es esta la que nos permite demostrar que mi representada no tiene responsabilidad, y como lo ha manifestado esta apoderada es necesario resaltar que **EL PEATON es parte ACTIVA del tráfico de la ciudad de Bogotá.**

Es esta presunción que permite probar la responsabilidad en cabeza de la víctima, lo cual no fue ni estudiado ni analizado por el aquo, siendo nosotros quienes demostramos que el daño no proviene del ejercicio de la actividad “peligrosa”, sino que depende de elemento extraño, y que serían la verdadera génesis del resultado la evidente intervención exclusiva de la víctima.

En el informe de tránsito se establecieron varias características del accidente: es una vía urbana, residencial, recta, **pendiente, doble sentido, dos carriles**, iluminación artificial buena, **línea central amarilla.**

Adicional a esto, encontramos en el expediente los videos que apporto la parte actora y que obviamente en el fallo se observa que el aquo no analizo ni detallo la secuencia del mismo, en donde se observa que la vestimenta del peatón era oscura, sin reflectivos, que se ubica delante de un vehículo prendido, que el vehículo supera la altura del peatón, obsérvese su Honorable Magistrada que el peatón estaba transitando repito como ya lo he indicado por la vía de uso exclusivo de vehículos en el mismo sentido del vehículo de mi representada.

Por lo que no es viable aceptar ni compartir la posición del aquo, quien basa su decisión en una interpretación errada de la declaración del Testigo **LUIS ALEJANDRO JIMENEZ** quien era el conductor del vehículo **ESN-537 adscrito a mi representada**, esta prueba rendida por el señor Luis se destaca que **NI CONFIESA, NI RECONOCE, NI ACEPTA haber cometido conducta imprudente, todo lo contrario, DECLARA Y ACLARA cual fue su operación y gestión realizada antes de poner en marcha el vehículo asignado por mi representada, LO QUE DEMUESTA UN DEBER DE CUIDADO por parte de él.**

El a-quo **perdió de vista los avances normativos como la Ley 769 de 2002 y los jurisprudenciales más recientes en la cual determinan la responsabilidad y culpa exclusiva de la víctima PEATONES.**

El aquo da una interpretación indebida de la declaración del Testigo **LUIS ALEJANDRO JIMENEZ MERCHAN** conductor del vehículo adscrito a LIME el juzgador, se puede escuchar en el audio identificado como 11001310301020210000900_R110013103010CSJVirtual_01_20231012_090000_V10_12_2023 03_38 PM UTC, El juzgador indica en el fallo apelado lo siguiente:

“reconoce que inició la marcha del vehículo sin las precauciones necesarias, porque “no vio” al peatón, explicó que siempre llegaban al mismo punto para

recoger la basura, y que el día de los acontecimientos recibió la orden de los compañeros de poner en marcha el vehículo porque la actividad había finalizado, pero que desafortunadamente no observo al peatón, con el consiguiente atropellamiento”

Al escuchar el audio es necesario dejar claro y precisar que el conductor **NO ACEPTA NI CONFIESA** ser el responsable del accidente, él conductor indica en el récord 29:55 que si reviso los espejos, y no vio al peatón, y que solo se dio cuenta del señor Peatón cuando el carro salto, posterior a esto téngase en cuenta que a récord 31:15 a 31:18, manifiesta y repite que se subió, miro los espejos, **miro hacia adelante y no vio al peatón**, a su vez hace una descripción del vehículo, donde se prueba que la altura del vehículo es mayor a la altura del peatón y le era físicamente imposible ver al señor Buitrago frente al vehículo, y esto concuerda con la descripción técnica del automotor.

A pregunta que realiza el despacho, el **testigo JIMENEZ** al responder no puede afirmar si el peatón cruzaba o iba caminando en el mismo sentido en el que se encuentra transitando el vehículo, y de esto se desprende que le era físicamente imposible ver al peatón, y esta situación lo que prueba nuevamente es la imprudencia del señor Buitrago (QEPD), quien hizo uso inadecuado de las zonas de tránsito para los vehículos, teniendo una zona diseñada exclusivamente para el uso peatonal la cual conocemos como ANDENES y los cuales se observan en el material visual del expediente fotografías y videos.

El Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, a récord 36:57 **pregunta al señor Jiménez si cumplió con los requerimientos de seguridad para poner en marcha el vehículo y la respuesta fue un rotundo SI.**

Pero esta afirmación **NO FUE VALORADA, NI CONTEMPLADA** por el señor Juez, simplemente porque favorece al demandante al no contemplar todo el acervo probatorio.

Entonces **de dónde saca el aquo que el señor Jiménez** reconoce que no cumplió con las precauciones necesarias para poner en marcha un vehículo, el aquo está haciendo apreciaciones subjetivas sin fundamentos, única y exclusivamente para favorecer la conducta irresponsable del padre de los demandantes.

El Señor Jiménez tampoco afirma si el peatón cruzaba la vía o transitaba en el mismo sentido porque **NO LO VIO**, es decir es otra apreciación subjetiva y sin fundamentos del aquo, simplemente porque favorece al demandante al no contemplar todo el acervo probatorio.

De acuerdo con la declaración del señor **ARRIETA** testigo de la parte demandante, es claro que el señor BUITRAGO (QEPD), conocía perfectamente la vía y el flujo vehicular, como también los horarios y rutas del vehículo asignado por mi representada, lo que se desprende de las declaraciones. Pero este testigo no es testigo ocular de los hechos, téngase presente los videos, la posición de la portería para la época de los hechos estaba ubicada en la parte posterior de la ubicación del camión, no queda al frente de donde ocurrió los hechos, la luces de la portería estaban apagadas, manifestó que el peatón tenía un uniforme con

reflectivo y en videos y en la necropsia no se establece que la vestimenta del peatón tenga dicho elemento de seguridad, lo que con lleva mas aun a probar la teoría de la demandada, es decir **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

El señor **BUITRAGO (QEPD)** no era visible para el señor LUIS ALEJANDRO JIMENEZ conductor del vehículo ESN-537, esto por la temeridad de la conducta del peatón.

La normatividad requiere al conductor que inicie la marcha de un rodante, para que lo haga con cuidado con el fin de no causar daño, exigencia propia de la diligencia y cuidado como lo indica el artículo 63 inciso penúltimo del Código Civil, que según las reglas de la experiencia no llega a que un conductor tenga que revisar que persona alguna se hubiera colocado de manera intempestiva e inconsultamente al frente y pegado a la parte frontal del camión.

Indica el artículo 71 del Código Nacional de Transito **INICIO DE MARCHA**. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen. Lo cual reiteramos fue cumplido por nuestro conductor

Igualmente, es necesario resaltar que la actual jurisprudencia como la sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015 determina y defiende la posición de que si puede configurar la responsabilidad del accidente en cabeza de la víctima, para el caso en concreto, el peatón actuó de manera imprudente al transitar sobre una vía de doble sentido sin tomar las precauciones que todo peatón debe tomar (cruzar por la esquina y movilizarse sobre el andén peatonal) y esto se observan en los videos, y fotografías extraídas de los mismos, los cuales no detallo ni analizo el fallador de primera instancia.

Expresa la Corte *“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido”*.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (resaltado propio)

Es decir, el juzgador no puede en el caso concreto confirmar la presunción de culpa de mi representada, cuando no fue probada por la parte actora ni la responsabilidad de LIME S.A. E.S.P., ni mucho menos el nexo causal, por lo cual no están llamadas a prosperar ninguna de las pretensiones del escrito demandatorio.

Manifiesta el aquo que mi representada no se opuso a los hechos, cuando **SI** realizamos oposición a los sustentos de la demanda, y asombra a esta parte que la decisión tomada en esta instancia avala y aplaude el actuar irresponsable de quien fue víctima.

Estamos entonces ante un fallo proferido de manera irresponsable para la justicia que se reclama a favor de LIME S.A. E.SP

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, deber ser interpretada y entendida como el despliegue de una conducta irresponsable, imprudente y/o negligente del señor HUMBERTO BUITRAGO (QEPD), que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Su proceder irresponsable, la omisión del cumplimiento de normas que todo peatón debe cumplir, de no ponerse en una condición de invisibilidad y de todas las demás acciones irresponsables como transitar por el andén y no usar los sitios demarcados para cruzar la calle, exime de responsabilidad a mi representada, y la conducta del peatón es la que constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización.

En Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-0 ...*la doctrina es pacífica en señalar para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...*

El señor BUITRAGO (QEPD) es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta y debe valorarse como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio.

El aquo no tuvo en cuenta, ni se pronunció de una prueba fundamental como es el expediente que aportó la fiscalía donde curso la etapa de investigación por el delito de Homicidio Culposo, donde se observa el archivo de las diligencias penales, cuya investigación concluyo que fue la propia víctima quien puso en riesgo su vida, que las condiciones de la vía, del vehículo, vestimenta del peatón y videos confirma la responsabilidad directa de la VICTIMA.

El conductor afirma varias veces que no vio al peatón, que no sabía si cruzaba o caminaba, fue el accidentado quien se atravesó a la trayectoria del automotor, lo que concuerda con la declaración del señor JAVIER ARRIETA quien dice que vio el peatón caminando sobre la vía del vehículo.

El peatón interactuó en el tráfico quien debería caminar por la acera o andén, e invadió el área del vehículo y se interpuso imprudentemente en la trayectoria del camión en un lugar donde no existía visibilidad por parte del conductor.

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito establece que “el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo

hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo:

- a. invadir la zona destinada al tránsito de vehículos
- b. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido
- c. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física
- d. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales

De igual forma la normatividad en materia de tránsito establece unas limitaciones para los peatones ancianos es decir mayores de 60 años ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años. El señor Buitrago nació en el año 1946, por lo que a la ocurrencia de los hechos contaba con 73 años de edad y debía si o si estar acompañado.

En similar sentido, el artículo 90 del Código de Policía, dispone que es deber de quienes circulan a pie por las vías públicas “cruzar las calzadas por los puentes y túneles peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de estas, solo cuando el semáforo peatonal está en verde y no hacerlo entre los vehículos”.

Desde luego que un PEATON de mediano cuidado tiene que advertir que atravesarse en una vía de doble sentido es una acción peligrosa y que pone en grave riesgo su integridad física, hizo caso omiso a las normas de tránsito, las cuales el aquo omitió por no decir que olvido analizar y aplicar para el caso concreto; no puede entonces el aquo justificar el actuar de la víctima.

El Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020100068301 (54377), del 14 de febrero de 2018 ESTABLECE que el elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. **POR LO QUE PARA EL CASO CONCRETO** no está probado que el daño que a hoy sufren los demandantes esté relacionado con el actuar de mi representada LIME.

El artículo 2357 del Código Civil habla de la reducción de la indemnización y es aquí donde se debe también valorar la conducta de la víctima, para desestimar las pretensiones económicas.

Frente a las condenas económicas, no estan llamadas a prosperar ni pueden recaer sobre LIME S.A. E.SP., al no probarse la responsabilidad de mi representada, no esta obligada a pagar suma alguna. Y a su vez de haber algún indicio que conlleve a declararla es la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. la que debe pagar directamente las condenas tal y como se solicitó en la contestación y llamamiento realizado.

Adicional a esto, la parte demandante con las valoraciones aportadas por un profesional no apto ni capacitado para rendir un dictamen judicial, se aleja a la realidad de lo ocurrido, y no demuestra el daño causado, la perito claramente

manifestó que lleva pocos años de experiencia y al indagar en su declaración indica que la cantidad de dictámenes tampoco acredita conocimiento en el área pericial, puesto que su desarrollo profesional se aleja al tipo de asuntos que nos ocupa en esta alzada.

Adicional, no solo se debe soportar el grado de consanguinidad sino el daño, y dentro del material probatorio es imposible establecer un daño sin nexo causal.

El conductor del vehículo a cargo de LIME desplego una conducción adecuada con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias quien desarrollo su labor dentro del riesgo permitido o tolerado y que todos los resultados lesivos a los bienes jurídicos que en tales eventos se presenten no le sean imputables. Por lo que reclaman los demandantes no ha sido determinada por la conducta prudente de mi representada.

Frente a las costas al no ser LIME S.A. E.SP vencida en juicio, debe exonerarse también de este rubro y todo lo contrario condenar a los demandantes al pago de costas a favor de mi representada.

Se concluye entonces que la conducta del señor **BUITRAGO FERIA (QEPD)** rayó la temeridad, el actuar desplegado en transitar por una vía de alto flujo vehicular, incluso de carga pesada y por espacios no destinados al paso peatonal, lo que se convierten en alto riesgo, es entonces acertada la estimación de la excepción denominada “culpa exclusiva de la víctima”, cual desdibuja el nexo de causalidad, lo que hace que la decisión que debe tomar la honorable sala del Tribunal Superior de Bogota es de absolver a mi representada

Atentamente,



ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO
C.C. 52.217.845 de Bogotá
T.P. 149.566 C.S. de la J.


MEMORIAL DRA CRUZ RV: PROCESO 110013103 010 2021 00009 01 Sustentación de recurso de apelación contra sentencia

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 3:24 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

```
SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE SUBSTRING(A103LLAVPROC,10,3)='010' AND
SUBSTRING(A103LLAVPROC,13,4)='2021' AND SUBSTRING(A103LLAVPROC,17,5)='00009' AND
A103FLAGREPA <> 'NO' AND A103ENTIRADI='22' AND A103ESPERADI='03' AND
A103NUENRADI='000' /* colocado por OSM */
```

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Daniela Bejarano <daniela.bejarano@lexia.co>**Enviado el:** jueves, 11 de abril de 2024 3:21 p. m.**Para:** FREDY ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ <alejandroballeen1@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ocestudiojuridicosas@gmail.com; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO 110013103 010 2021 00009 01 Sustentación de recurso de apelación contra sentencia

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.:**Proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía****Radicado No.** 11001310301020210000901**Demandantes:** Hilda Cecilia Buitrago Lozano y otros**Demandado:** Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y Banco Davivienda S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DANIELA BEJARANO ARRYO, mayor de edad, domiciliada en Montería., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "Liberty"), sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.039.988-0, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico de notificaciones judiciales: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía no. 93.236.799 de Ibagué, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad, acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE APELACIÓN**.



Daniela Bejarano
Abogada.

 (+ 57) 300 787 8191
 daniela.bejarano@lexia.co
 Av. Cra. 19 # 100-45 Of. 10-123
Bogotá, Colombia.

LEXIA

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: **Proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía**
Radicado No. 11001310301020210000901
Demandantes: Hilda Cecilia Buitrago Lozano y otros
Demandado: Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y Banco Davivienda S.A.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

DANIELA BEJARANO ARRYO, mayor de edad, domiciliada en Montería., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "Liberty"), sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.039.988-0, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico de notificaciones judiciales: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía no. 93.236.799 de Ibagué, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad, acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE APELACIÓN**.

I. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

A. AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA – SE CONFIGURA EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXIMENTE

En la sentencia de primera instancia se observa una ausencia de valoración probatoria o una valoración arbitraria y parcializada por parte del A quo. Se detiene únicamente a señalar que el conductor del vehículo fue el causante del accidente, que terminó con la vida del señor Humberto Buitrago, debido a la falta de precaución era el único responsable de los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2020.

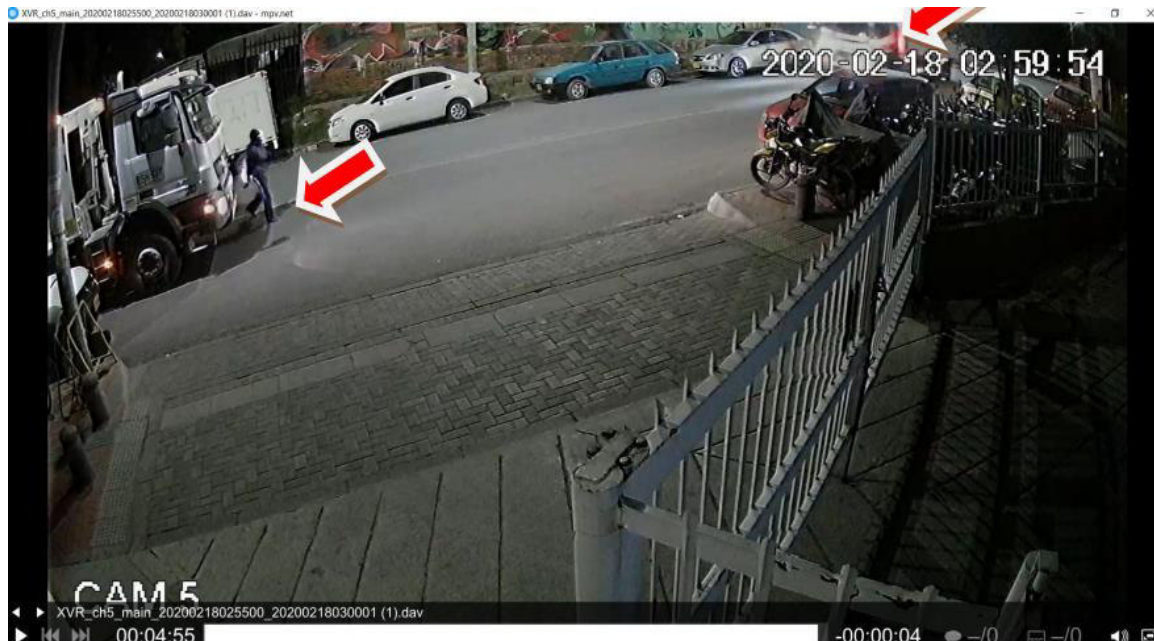
Argumentando que el testigo Javier Arrieta, indico que el señor Humberto Buitrago iba caminando en el mismo sentido que el camión lo cual también podría apreciarse en las fotografías allegadas por LIME en la contestación de la demanda, considerando éstas como razones suficientes para declarar la responsabilidad en cabeza de la empresa demanda LIME.

Yerra el operador jurídico, al realizar un análisis tan escueto, sin profundidad casi que configurándose un defecto fáctico en la respectiva providencia, puesto que no realizó una análisis detallado de las pruebas aportadas, de los supuestos puestos a su consideración en la contestación de la demanda, de las excepciones propuestas que impedirían hacer un juicio de responsabilidad en cabeza del demandado.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, en la grabación del video de cómo se desarrollaron los hechos el 18 de febrero de 2020, se observa que el conductor del vehículo ESN 537 se encontraba recolectando residuos y se disponía a arrancar cuando el señor Humberto Buitrago imprudentemente se atravesó, transitando por un lugar dispuesto para el tránsito de vehículos y además ubicándose en un lugar en el que para el conductor era imposible visualizarlo dadas las dimensiones del vehículo recolector, cuya altura es de 2.06 metros desde el suelo hasta donde empieza el panorámico y el occiso medía 1.70 metros según el informe de necropsia. En testimonios el conductor del vehículo el señor Luis Alejandro

Jimenez afirmó que debido a que el carro es muy alto, no lo alcanzo a ver. La altura del panorámico del carro es superior a la altura de una persona y el señor Buitrago paso en frente del carro. El atropellamiento se dio porque el conductor no lo vio. El miro los espejos y avanzó.

Es así como el señor Buitrago Feria (q.e.p.d) actuó de tal manera que se expuso a un riesgo injustificado, como se muestra a continuación:



Así las cosas, se observa que el señor Humberto tránsito por fuera de las áreas destinadas para la circulación de peatones y expuso su vida, incluso en la imagen se observa como en el otro carril se aproximaba otro vehículo. A este respecto el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito dispone que:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

La conducta descuidada del señor Humberto, conlleva a afirmar que hubo un desconocimiento de la normatividad y de los deberes de cuidado que le asisten como transeúnte. Se resalta que, observado el lugar de los hechos, a unos pocos metros de donde ocurrió el accidente había una demarcación de pare y tránsito de uso peatonal, lo cual se puede extraer imágenes de Google mapas en las que se evidencia la señalización así:



Al observar la anterior imagen, se colige que el señor incurrió en varias de las prohibiciones a los peatones que consagra el Código Nacional de Tránsito por cuanto, como se expresó precedentemente puso en peligro su integridad física, pero además estando en el perímetro urbano no cruzo por las zonas autorizadas como lo son los pasos peatonales. Así lo señala el artículo 58 de la norma nacional de tránsito:

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
2. *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
3. *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
5. *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

¹ <https://www.google.com/maps/place/Dg,+49+Sur+%2385-79,+Bogot%C3%A1/@4.6254662,-74.1769992,3a,42.2y,348.11h,87t/data=!3m6!1e1!3m4!1seMbGTVJzZKHxfdz7x-Agl!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9e794a0d69e9:0x43b905c515e74940!8m2!3d4.6253755!4d-74.1771278>

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Negrillas fuera de texto)

Se concluye que, la víctima no tomó las medidas de seguridad, puesto que cruzó la vía vehicular teniendo una zona autorizada, tránsito por zona dispuesta para vehículos, posteriormente se colocó al frente de un vehículo encendido y que superaba su altura, imposibilitando físicamente que el conductor del vehículo ESN 537 pudiera ver al peatón, como se afirmó en testimonios

Es así como actuó imprudentemente poniendo en riesgo y peligro su integridad física, más aún cuando era una persona calificada como un peatón especial que requería acompañamiento por ser una persona de la tercera edad, dado que según la historia clínica tenía 73 años de edad. A este respecto la norma dispone:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

En razón a lo anteriormente expuesto, es dable aseverar que el señor Humberto Buitrago actuó de tal manera que se expuso a un riesgo del todo injustificado, causando las condiciones que devinieron en el accidente. Es de anotar que cada individuo debe velar por su propia integridad, y tomar las medidas mínimas necesarias para proteger su integridad, como lo es respetar las normas de tránsito. En el caso del señor Buitrago, desafortunadamente no lo hizo.

Por los motivos anteriormente expuestos, se concluye de manera inexorable que en el presente asunto se configuró la culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a los demandados.

B. CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el presente caso, el Juez de primera instancia ni siquiera considero tener en cuenta la injerencia de la conducta de la víctima en el acaecimiento del daño y la consecuente reducción de la indemnización en razón a la participación en el resultado del accidente.

Es decir, que en probable e hipotético caso en el que el H. Juez no declare la exoneración por culpa exclusiva de la víctima como se encuentra ampliamente probado, debe analizar una posible concurrencia de culpas.

C. LOS PERJUICIOS SOLICITADOS SON IMPROCEDENTES, ESTÁN EXCESIVAMENTE TASADOS Y NO ESTÁN PROBADOS

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, consagra que le *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas”*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el presente caso, los accionantes no han dado cumplimiento a la carga de la acusación y la cuantía de las diferentes tipologías de perjuicios que han reclamado.

Se debe tener en cuenta que la perito no tenía la experticia atendió a los pacientes una sola vez, es especialista en seguridad social, con temas de duelo ha atendido como 10 únicamente en su vida profesional, lo cual significa que no tiene la experiencia suficiente para evaluar a las personas, y el diagnóstico tampoco era factible en una sola sesión psicológica.

Por consiguiente, se deberán rechazar de pleno las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de estos.

II. NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos: daniela.bejarano@lexia.co y jfelipetorresv@lexia.co

Atentamente,



DANIELA BEJARANO ARROYO
C.C. 1.067.945.287
T.P. 323.821 del C.S. de la J.

LEXIA

Calle 110 No. 9-25, Of 813
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, Colombia

T. (+57 1) 629 6781
Daniela.bejarano@lexia.
co




**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
No. 11001310300220160072901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 14:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (570 KB)

APELACIÓN 2016-00729-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 10:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901

Buenos días

Me permito remitir en documento PDF escrito de sustentación del recurso de apelación, para el siguiente asunto:

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01

DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

Magistrado Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado del mismo mes y año.

Atentamente

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA

Apoderado

PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS

Asesorias Juridicas Profesionales

Crr 24 # 7-20 Ofc 405

Tel: 6332723

Yopal, Casanare.

pamplonasalazarabogados@gmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Atentamente,

Magistrado Ponente:

Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01

DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.329.100 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 37030 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de los demandados **MARÍA DEL SOCORRO y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA** calidad debidamente acreditada en el proceso, me permito sustentar el Recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual resuelve decretar la expropiación del inmueble solicitada por la parte demandante.

TERMINÓ Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO DE SUSTENTACION

Este escrito se presenta dentro del término de 5 cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto de fecha 9 de febrero de 2024 que admitió el recurso de apelación, notificado por anotación en estado del día 12 de febrero de 2024, por lo cual me encuentro dentro de la oportunidad legal prevista por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

NULIDAD DERIVADA DE LA FALTA DE ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE CONSTITUYEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA DICTAR SENTENCIA DE EXPROPIACION

En este sentido, el Juez de Conocimiento en la Sentencia recurrida, no hace análisis ni pronunciamiento alguno sobre los hechos y circunstancias sobre los cuales mis representados fundamentan su oposición a la demanda de expropiación, expuestos de manera extensa y clara en el escrito de contestación de reforma de la demanda, lo que configura una nulidad por violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa de mis representados.

De acuerdo con el artículo 282 del CGP “.....*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia....*”

Con fundamento en la anterior disposición, si bien no es procedente formular excepciones en este proceso especial, el funcionario de instancia si está obligado a pronunciarse sobre aquellos hechos que las constituyan, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 399 del CGP, norma especial que regula este proceso y que faculta al Juez para “...*adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demandas...*”

1. No se encuentran acreditados los PRESUPUESTOS PROCESALES que permitan decretar la expropiación solicitada con la demanda.

i Presupuesto normativo referido a quienes se debe demandar en el proceso de expropiación

Como lo ha señalado la corte constitucional en Sentencia C-669 de 2015 y C-1074 de 2022 entre otras:

“El proceso de expropiación está regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1º establece que la demanda «se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro». Es decir que son solo cuatro tipos de sujetos quienes pueden ser demandados en el proceso de expropiación, a saber: 1) los titulares de derechos reales principales, 2) las partes de los procesos en que se esté controvirtiendo alguno de esos derechos, 3) los tenedores que puedan acreditar su calidad mediante la existencia de un contrato contenido en escritura pública inscrita y 4) los acreedores hipotecarios y prendarios debidamente inscritos”.

Para determinar quiénes son **los titulares de derechos reales principales**, de un inmueble se requiere consultar el folio de matrícula inmobiliaria, ya que de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1579 de 2012, es el ... *“folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando”...*

En el presente caso se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1249093, al tiempo de surtirse la etapa de oferta de compra y la de expropiación judicial propiamente dicha, contiene la siguiente información respecto de quienes aparecen como últimos titulares de derechos reales sobre el inmueble:

La anotación 01. Refleja que el Señor Eduardo Chaparro Cifuentes es titular de un derecho de propiedad en común con otros comuneros equivalente al 6.25%.

La anotación 009. Refleja que la señora María Cifuentes Vda. De Chaparro es titular de un derecho de propiedad común con el señor Eduardo Chaparro equivalente al 75%, en razón a que los antecedentes registrales informan que compro a los otros comuneros relacionados en la anotación 001 sus derechos o cuotas partes.

La anotación 11. Refleja que los señores **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**, son titulares de los derechos de cuota que les transfirió mediante providencia Judicial (sucesión) el Señor Eduardo Salazar Farfán quien a su vez había adquirido derechos de cuota equivalentes al 18.75%, según lo reflejan las anotaciones 6 y 7.

En este contexto se evidencia que el señor Eduardo Salazar Farfán, (demandado), no es titular de derecho real alguno constituido sobre el inmueble, por lo tanto, no resulta legal ni procedente que tanto en la etapa de oferta de compra como en la demanda y su reforma se insista en vincularlo como demandado.

Situación jurídica del inmueble en la etapa de la oferta de compra

En reciente pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia, advierte que:

... “el trámite de la expropiación judicial, conforme las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, solo se abre paso cuando se ha agotado la etapa de negociación voluntaria con el propietario del inmueble requerido por la entidad. De suerte que sí y solo sí dicha fase fracasa, sea porque el afectado se niega a concertar la venta del predio, o guarda silencio, o incumple con las condiciones del acuerdo, es factible demandar ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria la expropiación. Antes, no es posible.

El inciso primero del canon 13 de la de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, dispone:

Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa (se destaca).

Por su parte, el artículo 20 del mismo compendio normativo prevé:

La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente Ley, procederá:

- 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley.*
- 2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.*
- 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.*

Frente al tópico la Corte Constitucional expuso:

Así las cosas, este Tribunal ha establecido ciertas reglas que constituyen la garantía del debido proceso para la expropiación tanto judicial como administrativa, el cual, como se mencionó está determinado por una serie de etapas: (i) la oferta de compra, (ii) la negociación directa y (iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho.

(i) La etapa de oferta inicia el trámite expropiatorio, tanto en el proceso por vía judicial como en el proceso por vía administrativa. Esta fase prevé la expedición de un acto administrativo que contenga la oferta de compra que se hace al propietario del bien que se va a expropiar. (...).

(ii) La etapa de negociación directa o de “enajenación voluntaria”, se debe desarrollar igualmente tanto en el proceso de expropiación judicial como en la expropiación por vía administrativa.

Si durante el proceso de negociación se logra un acuerdo entre el particular y la entidad administrativa, la enajenación del bien se lleva a cabo a través de la celebración de un contrato, que puede ser de compraventa o de promesa de

compraventa. En caso contrario se da paso al proceso expropiatorio propiamente dicho.

De acuerdo con estas líneas jurisprudenciales, la entidad Inmobiliaria Virgilio Barco, indebidamente y sin fundamento legal y factico alguno, dirigió la oferta de compra, al señor Eduardo Salazar Farfán **quien para ese momento no era titular de derecho real sujeto a registro sobre el inmueble a expropiar**, ya que su participación, es decir, el derecho de cuota equivalente al 18.75%, se había transferido mediante providencia Judicial (adjudicación sucesoral) a **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**. (Anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093).

Como anteriormente se señaló, según lo establece el artículo 2 de la ley 1759 de 2012, el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivo dar publicidad a los instrumentos públicos que, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, por tal razón, se descarta de plano que la entidad demandante no haya tenido conocimiento que el derecho de cuota equivalente al 18.75%, del que era titular Eduardo Salazar Farfán, se transfirió mediante providencia Judicial (adjudicación en proceso de sucesión) a sus herederos **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**. (Anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093).

Así las cosas, ***el acto administrativo que ordena el inicio del tramite (proceso) de expropiación. resolución N° 0090 de 2015,*** no se dirigió o no incluyo a la comunidad conformada **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL..**, quienes si tenían en ese momento la calidad de titulares del derecho de dominio.

Como ya se señaló, el proceso de expropiación está reglado por el artículo 399 del CGP, sujeto a las siguientes reglas:

El numeral 1º establece que la demanda se dirigirá contra los titulares **1) los titulares de derechos reales principales, 2) las partes de los procesos en que se esté controvirtiendo alguno de esos derechos,**

El numeral 3 establece que ***“A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación..”***

En el presente caso se trata de la **resolución No. 0090 de 2015**, expida por el representante legal de entidad demandante en la que se dispuso según consta en su parte resolutive

transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que los propietarios aceptaran formalmente y se concretará en un contrato de promesa de compraventa.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, y habiendo transcurrido el término previsto en la Ley para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite judicial de expropiación del bien inmueble descrito en los considerandos de esta Resolución, de propiedad de los señores EDUARDO SALAZAR FARFAN, MARIA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO Y EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-90834 identificado con el código catastral No. 003106041100000000, cuya cabida y linderos se describen en los considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La orden de iniciación por motivos de utilidad pública del trámite judicial de expropiación del bien inmueble descrito en la parte motiva de la presente Resolución, se realiza con el fin de ejecutar el proyecto Ministerios anunciado por motivos de utilidad pública mediante Resolución 11 de 2012 expedida por la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas -S.A.S

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en los términos del art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los noviembre 12 de 2015.

A
Ve

En consecuencia con lo expuesto en líneas anteriores, se puede afirmar que la entidad demandante carece de soporte legal para expropiar por vía judicial el derecho de propiedad (cuota parte) del que es titular la comunidad integrada por **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL** equivalente al 18.75% (Anotación 11 Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093), el Señor Eduardo Chaparro Cifuentes titular de un derecho equivalente 6.25%. (anotación 01) y la Sra. María Cifuentes Vda. De Chaparro titular de un derecho de propiedad común equivalente al 75%, (anotación 9) ya que en este acto administrativo **resolución No. 0090 de 2015**, no los incluyo como titulares del derecho de dominio, calidad que para ese momento ostentaban.

De tal suerte, que no existe congruencia entre el decreto de expropiación contenido en la **resolución No. 0090 de 2015** expedida por la entidad demandante y arrimada con la demanda principal dirigida a expropiar el derecho de dominio del Señor Eduardo Salazar Farfán, con la pretensión principal que se demanda en este proceso, dirigida a expropiar los derechos de propiedad cuya titularidad corresponden a la comunidad formada por **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**.

No hay duda en concluir que esta incongruencia nace con la oferta de compra y se reitera con la expedición de la resolución de expropiación **No. 0090 de 2015** al incluir equivocadamente, al Señor EDUARDO SALAZAR FARFAN como titular de derechos reales, integrante de la comunidad de titulares del derecho de propiedad del inmueble a expropiar, sin valorar, tener en cuenta o reparar en la modificación o mutación que produce la inscripción de la sentencia dictada en el proceso de sucesión, que consta en la anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093).

ii CADUCIDAD

NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 0090 de 2015

El inciso 2 del artículo 399 del CGP dispone que la demanda de expropiación **“...deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”**.

El inciso 3. De la misma norma señala que a la demanda se acompañará **copia de la resolución vigente** que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

Para el desarrollo de este argumento, se tiene en cuenta que de acuerdo con esta norma es necesario acreditar con la demanda que el acto administrativo que ordena la expropiación:, de un lado se encuentra en firme y ejecutoriado y de otro, no ha perdido fuerza ejecutoria, por haberse presentado la demanda después de transcurrido tres meses contados desde su ejecutoria.

El artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra que los actos administrativos quedaran en firme:

*“...1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo...”*

El artículo 91 del CPACA consagra que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo consiste en la pérdida de obligatoriedad de este, lo que significa que no puede ser ejecutado.

La firmeza y ejecutoria de acuerdo con el CPACA, se predica para los actos administrativos según corresponda a cada una de las situaciones señaladas en el artículo que se acaba de citar.

Para el caso, importa tener como premisa, que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar este requisito, para lo cual debe aportar con la demanda o el Juez de Conocimiento requerirlo, la constancia de notificación y de ejecutoria de la **resolución No. 0090 de 2015** que fue el acto administrativo que ordeno por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación de trámite judicial de expropiación del inmueble a que se refiere la demanda, esto, a efectos de verificar que se presentó dentro del término de tres meses (3) establecido en el inciso 2 del artículo 399 del CGP.

En el plenario consta que la demandante se limitó a presentar constancia de notificación y de ejecutoria del acto administrativo No. 132 del 4 de agosto de 2016, mediante el cual se hizo aclaración de la resolución 0090 del 12 de noviembre de 2015, pero omitió acreditar la notificación y ejecutoria de esta última, es decir, del acto administrativo principal, para verificar que se presentó la demanda, dentro del término de tres meses (3) establecido en el inciso 2 del artículo 399 del CGP.

Desde otro punto de vista, Señor Magistrado, no resulta eficaz para acreditar el requisito a se refiere el numeral 2 del artículo 399, la constancia de ejecutoria acompañada con la demanda, pues no se acredita que el acto administrativo que ordena la expropiación se haya notificado a todos y cada uno de los titulares del derecho de propiedad del predio objeto de expropiación, entre los cuales se encuentran mis representados MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, entonces ante la ausencia de notificación no es posible deducir firmeza y ejecutoria.

Por el contrario, obra en el expediente el documento aportado con el escrito de contestación de reforma de la demanda, radicado ANIM-2019-EE-0002942 de fecha 23 de Diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General la entidad demandante, dirigido a la demandada María del Socorro Salazar Velandia, en respuesta a un derecho de petición, en el que se le informa que no reposa en la actuación administrativa adelantada por la entidad constancia alguna de notificación a los propietarios inscritos, Señora María Cifuentes Vda. De Chaparro titular de un derecho de propiedad en común con el señor Eduardo Chaparro y Eduardo Salazar Farfán, como tampoco reposa constancia de ejecutoria de la **resolución No. 0090 de 2015**, que fue el acto administrativo que ordeno por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación de trámite judicial de expropiación del inmueble a que se refiere la demanda.

En la siguiente imagen se evidencia:

Por consiguiente, LA ANIM en la clasificación, ordenación y descripción del expediente evidencia que en el expediente identificado "Proyecto Ministerios – Predio 11 Manzana 4 – ID 0031060411, reposa copia del Oficio INT-AVB-2015-000279 del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se invita a quienes para la fecha figuraban como titulares del derecho real de dominio a presentarse en entidad, a fin de notificarles la resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015, adicional al mencionado oficio, se encuentra que dicha resolución le fue notificada al señor Julio Álvaro Pamplona Avella a quien usted sustituyo poder para que se notificara del mismo en su nombre y el de Julio Roberto Salazar Velandia, Jaime Salazar Velandia, Víctor Manuel Salazar Velandia, Gustavo Alberto Salazar Velandia y Angélica María Salazar Madrigal. Es preciso señalar que de acuerdo con la anotación 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1249093, un porcentaje del inmueble que hoy en día es sujeto de expropiación judicial, les fue adjudicado a usted y los señores antes mencionados, en la sucesión del señor Eduardo Salazar Farfán y María de Jesús Velandia de Farfán y que la misma se encuentra inscrita como una Falsa Tradición.

Ahora bien, como respecto a los propietarios María Cifuentes Viuda de Chaparro y Eduardo Chaparro, se debe señalar que además del Oficio INT-AVB-2015-000279 del 18 de noviembre de 2015, no reposa en el expediente copia o publicación del aviso de notificación de la resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015, razón por la cual la ANIM procederá a realizar las respectivas averiguaciones internas, y en caso de llegar a requerirse, se procederá de conformidad con el Acuerdo 007 de 2014 "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones", dando inicio a los trámites de reconstrucción del expediente atendiendo el procedimiento establecido en el artículo

7 del referido a Acuerdo.

En cuanto a la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR INICIO A LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE REQUERIDO PARA EL PROYECTO MINISTERIOS", se debe señalar que si bien en el expediente no reposa como tal el escrito en el cual se hace constar el mencionado acto administrativo cobro firmeza, es preciso recordar que la Resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015 fue objeto de corrección mediante la Resolución número 132 de fecha 4 de agosto de 2016, razón por la cual al no poder

Siguiendo esta misma línea argumentativa, se destaca, Señor Magistrado, que en el escrito de contestación de reforma de la demanda que oportunamente se presentó y que obra en el expediente se hizo la siguiente precisión:

*"...Esta respuesta contrasta con la manifestación del apoderado de la entidad demandante, en el escrito de demanda formulada con anterioridad a la que nos ocupa con el fin de obtener la orden judicial de expropiación, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Bogotá y que fue rechazada por auto de fecha 13 de abril de 2016, en la cual se afirmó **que la fecha ejecutoria de la resolución 090 de 2015 aconteció el día de 03 diciembre de 2015....**"*

W.HERNÁNDEZ & ASOCIADOS

QUINTO: Agotado el término de la enajenación voluntaria² y no pudiendo llegar a un acuerdo concretado en un contrato de promesa de compraventa, la EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO, VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S., hoy AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, expidió la Resolución 90 noviembre 12 de 2015 "Por la cual se ordena dar inicio a los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para el proyecto Ministerios."(Anexo 6)-

SEXTO: La Resolución 91 noviembre 12 de 2015 fue debidamente notificada a los señores EDUARDO SALAZAR FARFÁN, MARÍA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO y EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y contra la misma no se ejercieron los recursos de ley, razón por la cual la misma quedó en firme el 3 de diciembre de 2015.-

110013103004201500871

FOL.40

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL
DIECISEIS (2016)

REF. Verbal de EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO VIRGILIO BARCO VARGAS
S.A.S contra EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES,
EDUARDO SALAZAR FARFAN, MARIA CIFUENTES
VIUDA DE CHAPARRO

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutorada, se RECHAZA la presente demanda

Es de anotar que para la fecha de la calificación de la demanda empezó a regir el Código General del Proceso, así las cosas esta es la norma de aplicación al caso concreto. De otro lado a contrario sensu del artículo 77 numeral 3 del C.P.C. el C.G.P. en su artículo 85 no hace excepción alguna con respecto a la prueba de existencia y representación de las entidades. Así mismo del artículo 85 inciso 2 se extrae que en tratándose de patrimonios autónomos se debe aportar prueba de la existencia y representación legal. Es claro que si bien es cierto se acreditó la Representación de la entidad demandante, no se acreditó la prueba de existencia de la misma, conforme se solicitó en el auto inadmisorio.

Por lo anterior devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez



"...Las imágenes parciales corresponden a los documentos que reposan en la carpeta que contiene la actuación administrativa cumplida por la Agencia Nacional Virgilio Barco, Carpeta 1 folio 212..."

Nótese además, Honorable Magistrado, que existe un intervalo de tiempo superior a 9 meses, entre las fechas de expedición de la **resolución No. 0090 de noviembre 12 de 2015** acto administrativo que decreto la expropiación del inmueble y la **resolución aclaratoria 132 de agosto 4 de 2016** que se limitó a corregir un error involuntario sin afectar o modificar el sentido material del acto corregido, de lo cual se puede inferir que, perdió su fuerza ejecutoria.

Sobre este punto se debe señalar que el artículo 45 del CPACA, faculta a la autoridad administrativa para corregir en cualquier tiempo los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean de digitación o de transcripción como parece haber ocurrido en nuestro caso, pero expresamente señala la misma disposición que *"ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto..."*

Sobre la corrección de errores formales en actos administrativos, y sus efectos, se han hecho reiterados pronunciamientos en el sentido de afirmar que el término de caducidad no se prolonga cuando el acto definitivo es objeto de corrección de errores formales (sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 14 de septiembre de 2001, radicado (12133), C.P.J.Á.P.H. y de 27 de agosto de 2009 radicado 73001-23-31-000-2004-01367-01 (16398), C.P.H.F.B.B.)

2. No se cumple con lo previsto por el artículo 399 del CGP respecto de la eficacia, valor probatorio y contenido de Avalúo del inmueble necesario para determinar el valor de la indemnización.

El inciso 7 del artículo 399 del CGP señala que “... vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia...”

En armonía con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 228 del mismo estatuto procesal “....**si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...**”

En el presente caso se convocó mediante auto de fecha 26 de Septiembre a audiencia para interrogar a los peritos con la advertencia del despacho de conocimiento de “... **que en caso de insistencia de los peritos, los dictámenes no tendrán valor....**”, es por ello que el dictamen presentado por la entidad demandante junto con la demanda, carece de valor probatorio, sin que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Entonces, Señor Magistrado, si el avalúo aportado por la entidad demandante no tiene valor probatorio y el aportado por la parte demandada no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para estos casos, como se advierte en la sentencia que se apela, no queda otro camino que adoptar el avalúo decretado de oficio de manera íntegra, es decir, en todas sus partes, ya que de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia, se encuentra elaborado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y el perito concurrió a la audiencia a responder el interrogatorio que se le hizo.

En esta misma línea argumentativa las consideraciones del despacho de conocimiento para excluir de este avalúo, el valor de la indemnización por el lucro cesante son contradictorias, porque desconoce lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-750-15 del 10 de Diciembre de 2015, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “**hasta por un periodo máximo de seis (6) meses**”, lo que permite concluir que el perito no se equivocó al incluir en su dictamen los rendimientos dejados de percibir por concepto de arrendamientos como se señala en la sentencia.

ARGUMENTOS ADICIONALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION

En el expediente remitido a su despacho para el estudio y análisis del recurso de apelación consta el escrito de contestación de la reforma de la demanda y las

pruebas documentales que fueron aportadas en la oportunidad procesal debida, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento y muchos menos de análisis alguno por parte del Juez de Conocimiento en la Sentencia recurrida, por lo que desde ahora le solicito se tengan también, como fundamentos y argumentos del presente recurso de apelación.

En esa oportunidad procesal se relacionaron y acompañaron las siguientes pruebas documentales referidas a los argumentos expuestos en este escrito, cuyo análisis y valoración también fueron omitidos por parte del funcionario en la sentencia de Primera Instancia y que le solicito, Señor Magistrado, sean apreciadas en esta oportunidad procesal:

- Copia oferta de compra predio 50C-1249093.
- Copia aceptación de la compra predio 50C-1249093.
- Copia de la Resolución 0090 de 2015.
- Copia del oficio de constancia de ejecutoria.
- Copia de la Respuesta ofrecida por la ANIM
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249093.

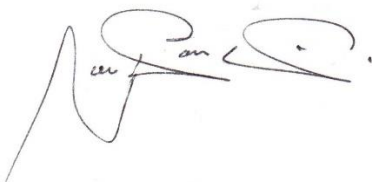
(Destaco). - **Copia digitalizada de la actuación administrativa, cumplida por la Agencia Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, remitida por esa entidad en virtud del derecho de petición formulado por la Dra. María del Socorro Salazar Velandia.**

Objeto del recurso de apelación

De acuerdo con los argumentos expuestos en líneas precedentes, le solicito Señor Magistrado, revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se decreta la expropiación del inmueble de propiedad de mis mandantes, aclarada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por cuanto no se encuentran acreditados los PRESUPUESTOS PROCESALES que permitan decretar la expropiación solicitada con la demanda.

En caso contrario y de encontrarse acreditados dichos requisitos, le solicito que para la determinación del valor de la indemnización se incluya el correspondiente al concepto de lucro cesante debidamente soportado en el dictamen realizado por el perito designado por el despacho de conocimiento, es decir, se tenga como valor de la indemnización a pagar por parte de la entidad demandante la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.186.246.517,00).

Atentamente,



JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA

C.C. No.19329100 de Bogotá

T.P. No. 37030 del C. S. de la J.